



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**ASUNTO ESPECIAL
(PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR).**

EXPEDIENTE: TEEP-AE-037/2016.

**DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**PARTE SEÑALADA: PARTIDO DEL
TRABAJO Y OTRO.**

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE
SÁNCHEZ MORALES.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, veintiséis de julio de
dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del procedimiento especial sancionador iniciado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional C. Silvino Espinosa Herrera, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del Partido del Trabajo y su candidato José Antonio Gali Fayad, por la presunta colocación de propaganda electoral en su modalidad de base o paredes de puente ubicada en la carretera Internacional y del Anillo Periférico Ecológico, específicamente en los pilares sobre los cuales conecta la calle Morelos y el Camino Real a Cuautlancingo, con la leyenda “Tony Gali GOBERNADOR ¡Súmate! Por amor a PUEBLA ¡seguiremos trabajando...!” además del logo del instituto político en mención.

RESULTANDO:

I. Proceso electoral local.

a) Inicio. El veintitrés de noviembre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral en Puebla para la renovación del Gobernador de esa entidad federativa.

b) Precampaña y campaña. Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 200 bis y 217 del Código de Instituciones y Proceso Electorales, la precampaña se desarrollará del veintitrés de febrero al tres de marzo y la campaña del tres de abril al primero de junio del propio año. La jornada electoral tendrá verificativo el cinco de junio del año que transcorre.

II. Trámite de la denuncia.

a) Presentación. El veinticinco de abril de dos mil dieciséis, la representación del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Instituto Electoral del Estado, escrito de denuncia en contra del candidato José Antonio Gali Fayad del Partido del Trabajo, así como del propio instituto político, porque en su concepto, se pintó en equipamiento urbano o carretero, lugar prohibido por la ley (una base o paredes de puente) con las leyendas “Tony Gali GOBERNADOR ¡Súmate! Por amor a PUEBLA ¡seguiremos trabajando...!” además del logo del partido político en mención.

b) Recepción, radicación, diligencias de notificación y requerimientos. Mediante acuerdo de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, la Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado, tuvo por recibida la



denuncia, la radicó con la clave SE/ESP/PRI/040/2016, realizó requerimientos, solicitó las diligencias de notificación e informó a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias e inició el procedimiento de clasificación de la información como reservada.

c) Medidas cautelares. En el escrito interpuesto, el quejoso solicitó se dictaran medidas de apremio con la finalidad de blanquear el muro que contenía la propaganda que se consideró irregular.

Una vez realizada el acta circunstanciada de certificación y fe de hechos respecto de la existencia del muro de contención pintado de veintiocho de abril del año en curso; el tres de mayo siguiente, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, determinó procedente conceder la medida cautelar y ordenó que inmediatamente se retirara la propaganda electoral señalada en el escrito de queja presentado.

d) Admisión, emplazamiento, día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos. En proveído de cuatro de mayo del año en curso, se admitió la denuncia interpuesta, se emplazó a los denunciados y se señaló día y hora para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

e) Audiencia. El seis de mayo de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) Remisión del expediente. Realizado lo anterior, el ocho de mayo de dos mil dieciséis se recibió a las veintiún

horas con treinta minutos en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral, oficio identificado como IEE/SE-977/16, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, junto con el cual remitió a este órgano el expediente del procedimiento especial sancionador que se actúa, así como el informe circunstanciado.

b) Unidad especializada de análisis a los procedimientos especiales sancionadores. Por acuerdo Plenario 1/2016 de veintiocho de febrero del año en curso, se determinó que previo al turno correspondiente, la citada unidad verificaría el cumplimiento del contenido del artículo 415 párrafo quinto del Código de Instituciones y Proceso Electorales del Estado.

c) Turno y radicación. Mediante proveído de veinticinco del mes y año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-037/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales, mismo que fue radicado en la misma data.

IV. Solicitud de Sesión Pública para resolver el presente expediente. En la propia fecha, el Magistrado Ponente solicitó al Presidente de éste Organismo Colegiado convocara a Sesión Pública, en la misma data, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en ésta fecha para resolver el presente recurso.



CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por el Instituto Electoral del Estado, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código Electoral Local y 1, 139, 145 fracción II, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior porque en la denuncia se alega la presunta pinta de base o paredes de puente vehicular en equipamiento urbano carretero , por parte del Partido del Trabajo y su candidato a Gobernador para promover el voto a favor del mismo, afectando en la equidad en la contienda.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible realización del acto que se tilda de ilegal.

SEGUNDO. Planteamiento de la denuncia y defensa.

Previo al estudio del presente considerando, debe señalarse que los entes denunciados expresan que se debe iniciar un procedimiento administrativo sancionador

en contra del denunciante, pues en su concepto, la queja presentada en su contra es frívola.

Al respecto debe decirse que su solicitud no puede ser acogida, pues en el escrito de queja el denunciante señaló los hechos que lo motivaron, el agravio que le depararon, los artículos que se consideraron violados y ofreció y aportó las pruebas que consideró conducentes para acreditar su dicho.

Además, si bien las pruebas aportadas por el denunciante son documentales privadas o técnicas, tal situación no implica que, se pudieran adminicular con elementos de prueba que obren dentro del expediente y den como resultado que el valor convictivo cambie y se acreditara la infracción.

Precisado lo anterior, en su escrito de denuncia el promovente afirma que desde el veintidós de abril del presenta año, al transitar por la localidad Periférico Ecológico, se encontró colocada propaganda electoral en su modalidad de base o paredes de puente vehicular, que contiene la propaganda política del candidato de coalición José Antonio Gali Fayad, emitida por el Partido del Trabajo en colores blanco y rojo, con el respectivo logo del partido y la leyenda “Tony Gali GOBERNADOR ¡Súmate! Por amor a PUEBLA ¡seguiremos trabajando...!”.

Tales actos, en concepto del denunciante se realizaron por los denunciados en un lugar prohibido por la ley al tratarse de un elemento del equipamiento urbano-carretero.



En su defensa tanto el partido político como su candidato señalaron que el hecho que se les imputa en el escrito de queja es falso.

TERCERO. Materia del procedimiento. Lo antes señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal consiste en:

- Determinar, si en el caso, se actualiza o no la pinta de propaganda electoral en equipamiento urbano-carretero (base o paredes de puente vehicular) ubicado en la carretera Internacional y del Anillo Periférico Ecológico, específicamente en los pilares sobre los cuales conecta la calle Morelos y el Camino Real a Cuautlancingo, es violatoria del artículo 232 fracciones I y IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

CUARTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria. De los elementos probatorios que obran en el expediente se obtiene lo siguiente:

Pinta de base o paredes de puente vehicular en equipamiento urbano-carretero.

En los autos del expediente obra:

1) Tres fotografías acompañadas por el denunciante al momento de presentar su escrito de queja.

Documentales privadas con valor probatorio indiciario en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código Electoral Local, las que, dada su naturaleza tienen carácter imperfecto, por lo que son

insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Sin embargo, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***.

2) El acta circunstanciada de certificación y fe de hechos identificada como ACTA/OE-0631/16, respecto de la existencia de base o paredes de puente vehicular ubicada en la carretera Internacional y del Anillo Periférico Ecológico, específicamente en los pilares sobre los cuales conecta la calle Morelos y el Camino Real a Cuautlancingo, realizada el veintiocho de abril del año en curso por el Instituto Electoral del Estado.

3) La resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de tres de mayo del año en curso, que resolvió respecto de las medidas cautelares solicitadas, en donde concedió tal medida, con base en el acta detallada en el punto inmediato anterior.

Documentales públicas con pleno valor en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.



Derivado de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 359 del Código Electoral Local, al adminicularse los elementos de prueba señalados se acredita para este Tribunal Electoral la existencia de la propaganda denunciada entre el veintiuno de abril y el veintinueve del mismo mes y año.

QUINTO. Marco normativo y jurisprudencial. A fin de estar en posibilidad de determinar si la propaganda objeto del procedimiento especial que se resuelve se encuentra o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el denunciante; esto es, **si fue colocada en equipamiento urbano-carretero**, se procederá, en principio, a llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

El artículo 226 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden las coaliciones, los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas

Por su parte, el contenido del artículo 232 en su fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales, prohíbe la colocación de propaganda en equipamiento carretero, al contener textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 232.- *En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observaran las reglas siguientes:*

...
IV. *No podrá colocarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento **urbano, carretero** o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.”*

Por su parte el artículo 2º, fracción I, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal indica que se entenderá por caminos o carreteras los que entronquen con algún camino de país extranjero; los que comuniquen a dos o más estados de la Federación, y los que en su totalidad o en su mayor parte sean construidos por la Federación; con fondos federales o mediante concesión federal por particulares, estados o municipios.

De igual forma, el contenido del numeral 3, fracción IV, inciso c) del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Quejas y Denuncias, define como equipamiento carretero a aquella infraestructura integrada por cunetas, guarnicione, taludes, muros de contención y protección, puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquéllos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

En ese sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SUP-JRC-664/2015** señaló que el equipamiento carretero lo constituye toda aquella infraestructura que permite el uso adecuado de las vías de comunicación, como son, cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares,



vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica.

Asimismo, en la resolución señalada se precisó que las normas establecen lineamientos que están en función de las cualidades propias de los lugares ahí previstos, los cuales, por regla, no son susceptibles de ser objeto o lugar para la difusión de propaganda dada la función o el servicio que prestan; independientemente de que tal difusión se realice en la temporalidad de precampaña, intercampaña o campaña.

Dicha prohibición tiene como objeto:

1. Preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales;
2. Evitar posibles daños a los bienes de servicio público, urbanos, carreteros, entre otros, y
3. Salvaguardar el principio de equidad, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma, con la consiguiente perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes.

Al respecto, cabe recordar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior con relación al principio de tipicidad, que una conducta es antijurídica y, por ende, sancionable, cuando existe la promulgación y vigencia de una norma jurídica que prevea la existencia de una infracción administrativa y su consecuente sanción.

SEXTO.- Estudio del fondo. En el presente asunto este Tribunal Electoral del Estado analizará si la base o paredes de puente vehicular con propaganda electoral promocionando al candidato del Partido del Trabajo, es parte del equipamiento urbano-carretero constituyendo una violación al artículo 232 fracciones I y IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, y en consecuencia se transgrede el principio de equidad en la contienda durante el proceso electoral.

En ese sentido debe señalarse que, en el acta circunstanciada de certificación y fe de hechos identificada como ACTA/OE-061/16 de veintiocho de abril del año en curso, personal del Instituto Electoral del Estado se constituyó en la dirección señalada por el quejoso, consignándose las siguientes imágenes:

Carretera Internacional y del Anillo Periférico Ecológico, específicamente en los pilares sobre los cuales conecta la calle Morelos y el Camino Real a Cuautlancingo.





De los elementos probatorios que obran en el expediente debe señalarse que, la parte denunciante ofreció como material probatorio tres fotografías de la propaganda electoral colocada en la base o paredes de puente vehicular ubicada en la carretera Internacional y del Anillo Periférico Ecológico, específicamente en los pilares sobre los cuales conecta la calle Morelos y el Camino Real a Cuautlancingo, también es cierto que al realizarse el recorrido antes mencionado el personal actuante del Instituto Estatal Electoral encontró dicha publicidad, evidenciando así la existencia de la propaganda.

Caso concreto.

En el presente asunto se aduce la indebida colocación de propaganda electoral en base o paredes de puente vehicular, elemento de equipamiento urbano-carretero, la cual promueve al candidato del Partido del Trabajo, José Antonio Gali Fayad.

En el presente apartado conviene analizar de manera particular, si la propaganda denunciada se ajusta o no a la normativa electoral, en razón de los elementos siguientes:

1. Propaganda electoral

La base o paredes de puente vehicular **contiene propaganda de naturaleza electoral**, atendiendo a las características y temporalidad en que fue constatada, toda vez que tuvo como propósito, promover el voto para el candidato José Antonio Gali Fayad.

Lo anterior, porque la propaganda denunciada fue colocada en una base o paredes de puente vehicular (equipamiento urbano-carretero) ubicada en la carretera Internacional y del Anillo Periférico Ecológico, específicamente en los pilares sobre los cuales conecta la calle Morelos y el Camino Real a Cuautlancingo, la cual señala el denunciante como un lugar prohibido por la ley.

Aunado a que el instituto realizó la diligencia correspondiente al veintiocho de abril del año en curso, certificando la existencia y ubicación de base o paredes de puente vehicular de equipamiento urbano-carretero, señalado por la parte denunciante.

2. Equipamiento urbano-carretero

La base o paredes de puente vehicular ubicada en la carretera Internacional y del Anillo Periférico Ecológico, específicamente en los pilares sobre los cuales conecta la calle Morelos y el Camino Real a Cuautlancingo, sobre el que se colocó la propaganda es parte del equipamiento urbano-carretero toda vez que se trata de una construcción que por su naturaleza permite la prestación de servicios públicos.

Pues como se dijo, se entiende por **equipamiento carretero** a la infraestructura integrada por cuentas,



guarniciones, taludes, muros de contención y protección; **puentes** peatonales y **vehiculares**, vados, lavaderos, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de este tipo de vías de comunicación.

En consecuencia, los puentes vehiculares y sus bases, así como los muros de contención forman parte del equipamiento carretero, por lo cual la autoridad sustanciadora correctamente en el acta circunstanciada de certificación y fe de hechos, precisó que dicha propaganda al encontrarse en las bases o paredes del puente vehicular era parte del equipamiento urbano o carretero.

En ese tenor cabe destacar que dicha conducta, se encuentra prohibida por el contenido del artículo el artículo 232 en su fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales que establece que la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos **no podrá colocarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.**

En relación con lo anterior, la máxima autoridad en materia electoral determinó, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral señalado anteriormente (SUP-JRC-664/2015) determinó la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del equipamiento carretero, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos

sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados; que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra de los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad; así como prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.

En el caso concreto, se concluye **la existencia de la violación**, puesto que la propaganda denunciada fue colocada en un elemento del equipamiento urbano-carretero (base o paredes de puente vehicular), contraviniendo las reglas atinentes a la propaganda, las cuales buscan evitar que los elementos que conforman el equipamiento urbano-carretero se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características al grado de que dañen o deterioren su utilidad o funcionamiento o bien, constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos.

Lo anterior incluye aquellos elementos accesorios, como es el caso de las bases o paredes para crear los puentes que generarán el tránsito de los vehículos, así como los muros de contención los cuales son utilizados para detener masas de tierra u otros materiales sueltos cuando las condiciones no permiten que estas masas asuman sus pendientes naturales, por lo que los partidos políticos no pueden servirse de los mismos, para la



colocación de la propaganda electoral, en virtud de compartir su misma naturaleza de ser destinados a la prestación de un servicio público.

SÉPTIMO.- Atribuibilidad. A partir de la conclusión a la que se arribó, es indispensable hacer el pronunciamiento respecto a la atribuibilidad de la conducta a los involucrados.

El artículo 389 del código electoral de Puebla, señala como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, a los partidos políticos y candidatos.

De lo anterior, válidamente se llega a la conclusión de que los partidos políticos y candidatos tienen permitido en la legislación electoral la colocación de propaganda electoral en bastiones y mamparas de uso común siempre que no se dañen o se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones, sin embargo dicha propaganda no puede colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento **urbano, carretero** o ferroviario, ni accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; como consecuencia la propaganda electoral de los institutos políticos colocada en equipamiento carretero además de ser contraria a las disposiciones de la legislación electoral es violatoria al principio de equidad en la contienda obteniendo un beneficio en el contexto del proceso electoral.

Cabe señalar que tanto el Partido del Trabajo como su candidato José Antonio Gali Fayad manifestaron que la queja era falsa por ser inexistente la conducta denunciada

y por lo tanto infundado el procedimiento especial sancionador.

Del mismo modo, de los autos que obran en el expediente no se advierte quiénes colocaron la propaganda en la ubicación señalada, sin embargo los denunciados no aportaron elementos probatorios que pudieran desvincularlos de la misma ya que al no objetar ni ofrecer pruebas de descargo idóneas sobre la conducta que se les atribuye, se considera que con independencia de sus manifestaciones les asiste responsabilidad.

Igualmente, existe la presunción legal, derivada del derecho con el que cuentan los partidos políticos y sus candidatos para colocar su propaganda electoral, sujetándose a las disposiciones electorales correspondientes, siendo los institutos políticos y sus candidatos los sujetos legitimados para realizar diversas acciones con el objeto de conseguir un posicionamiento favorable para la obtención voto, incluyendo la creación y fijación de su propaganda electoral.

Asimismo, de los hechos acreditados en el presente asunto relativa a la propaganda denunciada, se advierte la existencia de la misma la cual contiene el logo correspondiente al partido denunciado así como el nombre e imagen de su candidato llamando al voto, ubicada en equipamiento urbano-carretero, inobservándose el contenido del artículo 232 fracción IV de la ley electoral local, concluyendo la responsabilidad de los entes denunciados al transgredir el principio de equidad en la contienda.



OCTAVO. Calificación e individualización de la sanción. En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastocuen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como:

***Levísima**

***Leve**

***Grave: Ordinaria
Especial
Mayor**

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma, como producto del ejercicio mencionado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 401 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones del propio Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en: las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

I. Bien jurídico tutelado. Como se razonó anteriormente, la colocación de propaganda electoral en base o paredes de puente vehicular, es decir, en elementos de equipamiento urbano-carretero, inobservó el contenido del artículo 232 en sus fracciones I y IV del Código Electoral Local, al actualizarse la pinta de base o paredes de puente vehicular en equipamiento urbano-carretero, ubicada en la carretera Internacional y del Anillo Periférico Ecológico, específicamente en los pilares sobre los cuales conecta la calle Morelos y el Camino Real a Cuautlancingo.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. La pinta de base o paredes de puente vehicular, es decir, en equipamiento urbano-carretero, ubicada en la carretera Internacional y del Anillo Periférico Ecológico, específicamente en los pilares sobre los cuales conecta la calle Morelos y el Camino Real a Cuautlancingo, con propaganda del Partido del Trabajo y su candidato



José Antonio Gali Fayad, encontrada por la parte denunciante el día veintidós de abril del presente año y verificada por el Instituto Estatal Electoral, mediante el acta circunstanciada con registro ACTA/OE-061/2016, de fecha veintiocho del mismo mes y año.

b) Tiempo. Del análisis de los datos que obran en autos se concluye que la pinta de base o paredes de puente vehicular, se encontró el veinticinco y veintiocho de abril de los corrientes, es decir, durante el periodo de campaña electoral a la elección de Gobernador

c) Lugar. La propaganda electoral fue certificada en la carretera México-Tuxpan, específicamente en la carretera Internacional y del Anillo Periférico Ecológico, específicamente en los pilares sobre los cuales conecta la calle Morelos y el Camino Real a Cuautlancingo.

III. Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta actualiza una infracción, pues se determinó que la colocación de la propaganda electoral, en el contexto del proceso electoral de Gobernador en el estado, contraviene el contenido del artículo 232, en su fracciones I y IV de la Ley Comicial Local.

Debe resaltarse que únicamente se encontró la pinta con propaganda electoral de una base o paredes de puente en equipamiento urbano-carretero en la carretera Internacional y del Anillo Periférico Ecológico, que conecta la calle Morelos y el Camino Real a Cuautlancingo, por lo que se constituye únicamente una singularidad de hecho la cual no se considera sea determinante para el resultado de la contienda electoral.

IV. Contexto fáctico y medios de ejecución. En este caso, debe tomarse en consideración que la conducta que se sanciona tuvo una ejecución aislada, sin que la misma tenga relación con alguna otra que implique sistematicidad, en el contexto de la campañas del actual proceso electoral estatal.

V. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable en virtud de que se trata de difusión de propaganda electoral.

VI. Reincidencia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 401 del Código Electoral del estado de Puebla, se considerará reincidente al infractor que, declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso, no existe otra sentencia dictada por este Tribunal Electoral en la que se haya sancionado al partido político aquí denunciado por ninguna conducta, por lo que no se acredita el elemento analizado.

Calificación.

Toda vez que la conducta implicó un acto de colocación ilegal de propaganda electoral que benefició al Partido del Trabajo y su candidato a Gobernador; que se trata de una conducta que ocurrió en única ocasión, en un lugar donde la propaganda electoral no puede ser colocada por tratarse de equipamiento urbano-carretero llamando de manera explícita al voto; y que no existe reincidencia, se considera que la falta es **levísima** por parte del partido político en mención.



Por tanto, en concepto de este Tribunal Electoral, se justifica la imposición de una **amonestación pública** al partido político y su candidato en términos de lo previsto en los artículos 398 y 401 del Código Electoral del estado de Puebla.

El propósito de la amonestación es hacer conciencia en los infractores que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

En el presente asunto, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que los sujetos en cuestión han inobservado la norma electoral local.

Por lo que en el caso, al determinarse que el partido político y su candidato inobservaron la legislación electoral local, en el proceso electoral ordinario, por el beneficio obtenido, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta.

Por lo tanto, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Por otra parte, por lo que hace a la solicitud del Partido Revolucionario Institucional de reponer el procedimiento en virtud de que el auto admisorio no

contiene elementos de identificación que le permitan saber a qué denuncia se refiere la citación a la audiencia de pruebas y alegatos.

Al efecto debe señalarse que, el denunciante tiene razón cuando señala que dentro del auto admisorio que dicta el Instituto Electoral del Estado, no se contienen datos que le permitan saber a qué audiencia de pruebas y alegatos está siendo citado.

Lo anterior cobra especial relevancia si tomamos en cuenta que el acuerdo en el que se tiene por recibida la queja o denuncia y en el que se le asigna número de expediente al interior de la autoridad electoral administrativa, sí contiene algunos elementos que permiten determinar el escrito de queja al que se refiere; sin embargo, el mismo no es notificado ni de forma personal, ni por estrados, pues solamente se ordena el cumplimiento del acuerdo y no que se haga del conocimiento público a través de la notificación, en consecuencia, el quejoso no sabe qué número de expediente se le asignó a su escrito primigenio.

En atención a lo anterior, si en el dictado del auto admisorio la autoridad sustanciadora no señala elementos que permitan identificar a qué denuncia se refiere y en el que se integra el expediente y se le asigna número no se hace del conocimiento público, es evidente que el quejoso no cuenta de forma efectiva con información que le permita saber a qué procedimiento especial está siendo citado para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.



Sentado lo anterior, debe señalarse que el denunciante o quejosos tiene la posibilidad de que una vez que se le notifica el auto admisorio acuda al Instituto Electoral del Estado y se imponga de los autos, esto con la finalidad de que verifique a qué denuncia o queja se refiere el expediente del acuerdo que le fue notificado y por ello, al no violentarse las reglas del debido proceso, no ha lugar a ordenar la reposición del procedimiento solicitado.

Aunado, este Tribunal considera que no se vulneró en forma alguna con el auto de admisión la garantía de audiencia en alguna de las partes, toda vez que el promovente compareció por escrito a la diligencia, al igual que los imputados, subsanando cualquier irregularidad al respecto.

Empero, se conmina al Instituto para que en lo sucesivo, además de notificar al denunciante el auto de admisión, acompañe el diverso por el cual forma y registra el procedimiento especial sancionador en estudio.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que la autoridad remisoras no cumplió a cabalidad con los plazos establecidos para el trámite del procedimiento especial sancionador contemplado en el numeral 413 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, por lo que se da vista al Consejo General del Instituto Electoral, para que en ejercicio de sus facultades y atribuciones, en lo subsecuente, adopte las medidas que estime necesarias para dicho cumplimiento.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 398 fracción I, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acredita la existencia de la infracción atribuida al Partido del Trabajo y su candidato.

SEGUNDO. Se confirma la medida cautelar decretada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, el tres de mayo de la presente anualidad.

TERCERO. Se impone al Partido del Trabajo y su candidato, una sanción consistente en **amonestación pública**.

CUARTO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de Internet del Tribunal Electoral en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE AL QUEJOSO Y A LOS DENUNCIADOS, POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO A TRAVES DE SU PRESIDENTE, DÉSE VISTA AL CONSEJO GENERAL PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTA SENTENCIA Y POR ESTRADOS.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA**

**JORGE
SÁNCHEZ MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY